

pendier por haber disminuido ó agotado su capacidad de producción.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Pesca, Miguel Ignacio de Aldasoro Sundberg.

Ilmo. Sres. Subsecretario de Pesca y Director general de Pesca Marítima.

**25070** *ORDEN de 31 de octubre de 1980 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 40.449, interpuesto por don Julián Llorente Garcimartin.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 21 de mayo de 1980 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 40.449, interpuesto por don Julián Llorente Garcimartin, sobre liquidación de la campaña 1972-1973, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador señor García Fernández, en nombre de don Julián Llorente Garcimartin, contra la Orden del Ministerio de Agricultura de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que confirmó en alzada la resolución de la Subdirección General de Administración del Servicio Nacional de Productos Agrarios de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, debemos declarar y declaramos no conforme a derecho y anuladas dichas resoluciones únicamente en cuanto denegaron el derecho del recurrente a la liquidación de la campaña mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y tres, con respecto a la compra efectuada por aquél el señor Angulo Alvarez, de cereal pienso, cuyo importe ha de satisfacerse al actor, manteniendo en todo lo demás, dichos actos; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**25071** *ORDEN de 31 de octubre de 1980 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 31.338, interpuesto por don Julio Sanz Martínez.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 10 de abril de 1980 sentencia firme en el recurso contencioso administrativo número 31.338, interpuesto por don Julio Sanz Martínez, sobre abono de determinados complementos, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no acogemos el motivo de inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Julio Sanz Martínez contra resoluciones del Ministerio de Agricultura de veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete y veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho, que desestimamos declarando que tales actos resultan conformes a derecho, sin hacer condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**25072** *RESOLUCION de 17 de octubre de 1980, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la Autorización-particular por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la construcción de una turbina de vapor, de 350 MW, con destino al grupo III de la Central Térmica de Narcea (partida arancelaria 84.05-B).*

El Decreto 1938/1969, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), aprobó la Resolución-tipo para la

construcción, en régimen de fabricación mixta, de turbinas de vapor para Centrales Térmicas de 300 a 350 MW. y de 500 MW. Esta Resolución ha sido prorrogada por Decretos 3279/1971, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1972) y 960/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), modificada por Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), prorrogada y modificada por Real Decreto 258/1978, de 27 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), y modificada por Real Decreto 1441/1980, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio), estableciendo este último como nueva definición la de turbinas de vapor para centrales térmicas de 300 a 700 MW.

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesiten incorporar a la producción nacional de una turbina de vapor de 350 MW, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 1 de octubre de 1980, calificando favorablemente la solicitud de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de turbinas de vapor para accionar generadores eléctricos de 350 MW para centrales térmicas.

Se toma en consideración igualmente que la «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», tiene un contrato de colaboración y asistencia técnica con «Brown Boveri & Cie., de Suiza, actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas turbinas de vapor presenta gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente Autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de la turbina de vapor que después se detalla, en favor de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.».

### Autorización-particular

1.ª Se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 1938/1969, de 16 de agosto, a «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», con domicilio en Barcelona, Fernando Junoy, número 2-64, para la fabricación de una turbina de vapor de 350 MW, con destino al grupo III de la Central Térmica de Narcea.

2.ª Se autoriza a «La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima», a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que le correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta Autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima» (o en los casos previstos en las cláusulas séptima y octava la persona jurídica propietaria de la Central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente, la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción se precisará en su debido momento, por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.ª Se fija en el 65,3 por 100 el grado de nacionalización de dicha turbina. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 34,7 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de la mencionada turbina. Por ser las turbinas de vapor elementos que han de montarse, «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

4.ª A los efectos del artículo décimo del Decreto 1938/1969 se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyectos aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.